



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	
RADICADO:	47001315300420200015300	
DEMANDANTES:	CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA	C.C. 36.562.577
DEMANDADOS:	DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C.: 26.670.601
	CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C. 1.082.855.415
	SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C.: 36.696.667
	CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C. 1.083.042.734
	HEREDEROS INDETERMINADOS	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

1. ASUNTO

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS.

2. ANTECEDENTES

Por auto de veinticuatro (24) de agosto de dos mil tres (2023), se declaró la nulidad del auto fechado veintiocho (28) de junio del cursante, por haber resuelto una solicitud de nulidad sin que se hubiese efectuado previamente el traslado del escrito a las partes; proveído mismo en el que se ordenó correr traslado por Secretaría del escrito ilegalidad presentado por el señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, contra el auto que aceptó la conciliación celebrada entre la demandante y los demandados determinados, en audiencia de 29 de septiembre de 2022; y del escrito de nulidad impetrado por JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRNADOS, contra el mismo proveído.

En cumplimiento de lo anterior, obra en el expediente digital (Cuad. 088 - 089), constancia del traslado efectuado los días 23 y 25 del año en curso; así como de escrito remitido por el apoderado judicial de la demandante el 30 de la misma calenda (Cuad. 090), a través del cual descorre traslado del escrito presentado por JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS.

3. CONSIDERACIONES

Saneado el vicio que acarreó la nulidad declarada en este proceso por auto de veinticuatro (24) de agosto de dos mil tres (2023), compete resolver la solicitud de ilegalidad presentada por DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, el 31 de marzo de 2023 y, la solicitud de nulidad presentada en escrito separado de la misma fecha por JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRNADOS.

Sobre el asunto, el artículo 132 del C. G. del P., dictamina que el juez realizará control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; y cuando sean alegadas por las partes, se resolverán previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias, conforme a lo dicho en el artículo 134 de la misma codificación.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

En el caso concreto, valga decir, se corrió traslado tanto del escrito de ilegalidad como el de nulidad, recibíendose el pasado 30 de agosto, pronunciamiento de la demandante a través del cual reprocha lo dicho por JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS.

3.1. Solicitud de ilegalidad presentada por DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA.

El 31 de marzo de 2023 la apoderada judicial del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, solicitó al Despacho declarar “la ilegalidad del auto aprobatorio de la conciliación de [22] de septiembre en el proceso de la referencia”.

En la misiva se dijo que el recurrente era hijo del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, quien murió en Santa Marta el 03 de agosto de 2020 y la señora DALIA MARÍA REINA VALENCIA; que los referidos contrajeron matrimonio el 23 de diciembre de 1967, unión de la que también nacieron JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, SANDRA MILENA DIAZGRNADOS REINA Y ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS.

Aseguran que el señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, tuvo, además, cuatro hijos extramatrimoniales con la demandante, CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, los cuales figuran como demandados al interior de este proceso; y, que en el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, bajo el radicado número 2021-00090-00, figura proceso de sucesión por los bienes del del causante.

En cuanto a la fundamentación de la solicitud de ilegalidad, arguyen que las partes de este proceso, compuestas por la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA en calidad de demandante; sus cuatro hijos, en calidad de demandados, ellos son: DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ, CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PÉREZ, SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PÉREZ y CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ; y, el curador Ad Litem, en representación de las personas indeterminadas, conciliaron en audiencia inicial todas las pretensiones de la demanda, acuerdo que fue aprobado por auto que no nació a la vida jurídica por cuanto el curador no tenía facultad para conciliar o disponer del derecho en litigio.

Afirmación que encuentra sustento en el artículo 56 del C. G. del P., que dice: “el Curador Ad Litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”; así como en el contenido del inciso segundo del numeral 6° del artículo 372 de la misma codificación, que establece: “cuando una de las partes está representada por curador Ad Litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación”.

Normas de las que se deduce que la conciliación no es viable cuando una de las partes del proceso esté representada por un Curador Ad Litem, auxiliar de la justicia carente de facultades legales para disponer del derecho en litigio.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

Aclarado lo anterior, en este asunto, en audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de septiembre del año 2022, y no el veintidós (22) de la misma calenda, como erróneamente lo refiere el recurrente en su escrito, se aceptó el acuerdo conciliatorio al que llegaron la demandante CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, y los demandados DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ, CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PÉREZ, SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PÉREZ, CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ, como herederos determinados del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, un acuerdo de implicaciones múltiples que irradia sus efectos a las personas y herederos indeterminados, que, como ya se dijo, estuvieron representados por un Curador.

Se trata entonces de un acuerdo conciliatorio irregular, por cuanto la ley no le atribuyo al curador la facultad de conciliar, ni de disponer del derecho en litigio y habiéndose aceptado un acuerdo que dirime la controversia expuesta con la demanda, aun cuando el curador no hubiere propuesto o aceptado de forma directa formulas de arreglo, el acuerdo al que llegaron los intervinientes afecta indiscutiblemente a los demandados indeterminados que también eran partes en este proceso.

En ese orden, aun cuando la conciliación fue aprobada por providencia judicial proferida por este despacho, la misma debía reunir los requisitos de capacidad; voluntad exenta de vicios como error, fuerza o dolo; objeto y una causa lícita, para cobrar vida jurídica; de modo que, al obviarse la representación de una de las partes por un auxiliar de la justicia en calidad de Curador, es ineludible para esta funcionaria declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), inclusive, sin perjuicio de la validez de las actuaciones anteriores y pruebas recaudadas en los términos del artículo 138 del C. G. del P.

Para todos los efectos legales, entiéndase que con la declaratoria de nulidad del acuerdo conciliatorio de veintinueve (29) de septiembre de 2022, quedan sin efectos las ordenes ahí impartidas, entre ellas, la de inscripción del acuerdo, contenida en el numeral OCTAVO del acuerdo conciliatorio, que a letra decía:

OCTAVO: Se ordena la inscripción de este acuerdo, en el folio de matrícula inmobiliaria 080-21619 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santa Marta. Dentro de esta anotación, se inscribirá que el inmueble hace parte de la sociedad de hecho comercial conformada por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA y CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, en un 50%, para cada uno de los socios.

Y la de levantamiento de la medida cautelar contenida en el literal DOCE, a saber:

DOCE: Se dispone del levantamiento de la medida cautelar, que fue ordena dentro de este asunto del registro de la demanda.

3.2. Nulidad promovida por JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRNADOS.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

Los referidos, en calidad de hijo y cónyuge supérstite, respectivamente, del extinto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, invocaron con escrito del 31 de marzo de 2023, las causales de nulidad contenidas en el numeral cuarto y octavo del Código General del Proceso.

Indicaron en el hecho 20 de su escrito que en el proceso de la referencia las personas indeterminadas estuvieron representadas por un Curador Ad Litem y, las partes, compuestas por la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA y sus cuatro hijos, conciliaron todas las pretensiones de la demanda a pesar de que no era procedente hacerlo porque el Curador Ad Litem no tenía facultad para disponer del derecho en litigio.

Y, en hecho previo, aseguraron que: “la demandante CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, de forma intencional y dolosa “ocultó al juez de conocimiento, el nombre y dirección de cada heredero (hijos del causante) y cónyuge supérstite para desarrollar todas las etapas procesales” sin que le controvirtieran “los hechos, pretensiones, pruebas y poder obtener una sentencia favorable perjudicando los derechos de los herederos (...)”.

Piden, en consecuencia, declarar la nulidad de todo el proceso, desde el auto admisorio de la demanda, por encontrarse probadas las causales de nulidad invocadas; y, que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que cancele la anotación No. 15 que se encuentra en el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 080-21619.

Sobre los hechos que se resaltan en este proveído, el apoderado judicial de la demandante con escrito de 30 de agosto de 2023, manifestó que su poderdante tuvo conocimiento legal de la existencia de los supuestos herederos Diazgranados Reina, hasta el 07 de julio de 2022; y frente al acuerdo conciliatorio de 29 de septiembre de 2022, arguye que no es cierto que el Curador Ad Litem haya decidido y dispuesto de los bienes del causante, porque en ningún momento manifestó que aceptaba o rechazaba la conciliación y, añade, que esta funcionaria actuó conforme a las normas procesales.

Expuestos los motivos preponderantes que llevaron al señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y a su señora madre, DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRNADOS, a enervar ante esta judicatura la causal cuarta y octava de nulidad contenida en el artículo 133 del C. G. del P., y una vez conocidos los argumentos de la demandante al descorrer traslado de este recurso, es a lugar, proceder a decretar las pruebas que se requieran para definir la controversia en torno a la nulidad, tal como lo permite el inciso cuarto del artículo 134 del C. G. del P., para lo anterior, se tendrán en cuenta los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

Así mismo, se fijará fecha en este proveído para recolectar las que deban recopilarse en audiencia.

Finalmente, respecto a la solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que cancele la anotación No. 15 que se encuentra en el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 080-21619, se aclara que

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

sobre el particular se pronunció esta judicatura en el punto 3.1., de la parte motiva de este proveído y, lo dicho, satisface a plenitud el propósito de esta solicitud; no obstante, se ordenará oficiar al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, para que conozca la decisión de este Despacho judicial.

Sin otro particular, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado al interior del proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS, a partir de la audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), inclusive; sin perjuicio de la validez de las actuaciones anteriores y pruebas recaudadas en los términos del artículo 138 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, las ordenes emitidas con ocasión al acuerdo anulado, quedarán igualmente sin efectos, incluidas las dirigidas a la Oficina de Instrumento Público de Santa Marta, referente al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-21619 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

TERCERO: TÉNGASE a la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRNADOS y, a los señores, JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, como parte demandada al interior de este proceso, en calidad de herederos determinados del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA.

CUARTO: CÍTESE a las señoras, SANDRA MILENA DIAZGRNADOS REINA, con correo electrónico sdiazgranados@gmail.com y ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS, con correo electrónico adry0601@hotmail.com, para que concurren a este proceso en calidad de herederas determinadas del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA.

Deberá la demandante CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, poner en conocimiento de las herederas del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, previamente identificadas, del escrito de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda, a los correos electrónicos suministrados por DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA (Cuad. 073), y remitir constancia que deberá anexarse a este expediente.

La señora SANDRA MILENA DIAZGRNADOS REINA y ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS, tomaran el proceso en el estado en que se halle al momento de sus intervenciones.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas del señor JUAN **CARLOS DIAZGRANADOS REINA** y la señora **DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRNADOS**, las siguientes:

1. Documentales.

1.1. Registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS

1.2. Registro civil de matrimonio de la señora DELIA MARÍA REINA DE DIAZGRANADOS y el fallecido, CARLOS MANUEL DIAZGRANDOS ANGARITA, con indicativo serial No. 7520207.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

1.3. Fotografías

2. Testimoniales.

2.1. CÍTESE al señor OSCAR WALTER FERNANDEZ DE CASTRO oscarwalterfernandezdecastro@gmail.com y, a las señoras LEONAR HINOJISA DIAZGRANADOS leonardhinojoza80@gmail.com y LUZ MARY SANTOS VERGARA luzmarina.santos14@hotmail.com, para que atiendan las preguntas que se le formulen sobre el matrimonio del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRNADOS y los hijos concebidos; así como lo que le conste sobre los hechos expuestos en el escrito de nulidad.

Deberá el señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRNADOS, procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora indicada en este proveído.

SEXTO: NEGAR por no haberse aportado junto al escrito de nulidad, las pruebas documentales que se relacionan continuación:

- 1.1. Registro civil de nacimiento de DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA
- 1.2. Registro civil de nacimiento de SANDRA MILENA DIAZGRANADOS REINA
- 1.3. Registro civil de nacimiento de ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA
- 1.4. Registro de defunción del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANDOS ANGARITA

SEPTIMO: TÉNGASE como prueba DE OFICIO, la siguiente.

1. Testimoniales.

1.1. CÍTESE a la demandante CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, para que atienda las preguntas que se le formulen sobre los hechos expuestos por JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRNADOS, en el escrito de nulidad.

Deberá la demandante comparecer ante este estrado judicial en la fecha y hora indicada en este proveído.

2. Documentales.

2.1. Requiérase por Secretaría al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, para que certifique ante este Despacho el estado actual del Proceso de Sucesión radicado en ese Despacho judicial con el Rad: 2021-00164, y las actuaciones que ahí se surtieron.

2.2. Requiérase por Secretaría al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, para que certifique ante este Despacho el estado actual del Proceso de Sucesión radicado en ese Despacho judicial con el Rad: 2021-00090 y las actuaciones que ahí se han efectuado.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

NOVENO: FIJAR como fecha de audiencia para la recepción de las pruebas testimoniales decretadas, el día OCHO (8) del mes de NOVIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 A.M) de la mañana.

DECIMO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se decidirá de fondo la nulidad enervada por JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y la señora DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRNADOS.

DECIMO PRIMERO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

DECIMO SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, para que adopte las previsiones que a bien tengan lugar, al interior del Proceso de Sucesión Rad: 2021-00090, en el que figura como causante el extinto CARLOS MANUEL DIAZGRANDOS ANGARITA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1be388810ceaa9b4d73b8ae704c1b9fa7966f4278204d2047614084021b6c6**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	47001315300420230008800
DEMANDANTE:	ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ C.C. 4.999.898
DEMANDADOS:	BLANCA PATRICIA MANJARRES CORDOBA C.C. 36.558.771
	DIANA MARCELA RUSSO MANJARRES C.C. 1.082.983.904
	ALVARO DAVID RUSSO MANJARRES C.C. 1.173.380.727
	ORIANA PATRICIA RUSSO MANJARRES C.C. 1.082.923.061
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO JOSE RUSSO PARDO.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ en contra de BLANCA PATRICIA MANJARRES CORDOBA Y OTROS.

1.- En fecha 10 de julio de 2023, se recibió correo electrónico proveniente de la demandada BLANCA PATRICIA MANJARRÉS CÓRDOBA, manifestando que, le confiere poder especial, amplio y suficiente al Doctor FARUK JOSÉ CHICRE MANJARRÉS, sin aportar memorial donde conste el mandato aludido.

Posteriormente, en fecha 03 de agosto de 2023, por conducto del correo electrónico de la demandada ORIANA RUSSO MANJARRES, se allega contestación de la demanda, con la cual se adosa, los memoriales poderes otorgados por BLANCA PATRICIA MANJARRÉS CÓRDOBA, ALVARO DAVID RUSSO MANJARRES, DIANA MARCELA RUSSO MANJARRES y ORIANA PATRICIA RUSSO MAJARRES, a favor del Doctor FARUK JOSÉ CHICRE MANJARRES.

Mandatos que, a su vez, se encuentran anexados con la contestación de la demanda realizada por le mencionado profesional del derecho, nuevamente el día 03 de agosto de 2023.

Así las cosas, el Despacho le reconocerá personería, como apoderado de los sujetos procesales que conforma el extremo pasivo en esta relación procesal.

2.- En fecha 04 de agosto de 2023, la parte ejecutante, presentó memorial por medio del cual solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero, que le reconocieron y ordenaron cancelar a favor de ALVARÓ JOSÉ RUSSO PARDO, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tramitado ante el Tribunal 403 Administrativo Transitorio del Círculo Judicial de Valledupar, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el radicado 47.001.33.33.001.2019.00327.00.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

En ese orden de ideas, en atención a lo regulado por el artículo 599 del C. G. del P., que dispuso la viabilidad de las medidas cautelares, en cualquier tiempo, desde la presentación de la demanda, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, se ordenará el embargo y retención de los dineros que le reconocieron y ordenaron cancelar a favor del señor ALVARO JOSÉ RUSSO PARDO, en su condición de demandante, al interior del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conocido por el Honorable Tribunal 403 Administrativo Transitorio del Circulo Judicial de Valledupar, el cual se llevó en contra de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el radicado único 47.001.33.33.001.2019.00327.00. Para lo cual se oficiará a la Pagaduría de la Fiscalía General de la Nación.

3.- En fecha 30 de agosto de 2023, la parte demandante, por conducto de su apoderada judicial, solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor ÁLVARO JOSÉ RUSSO PARDO (Q.E.P.D.), y a todos los que se consideren con algún derecho para intervenir en el presente proceso.

Revisado el texto de la demanda, nos encontramos que la misma va dirigida en contra de BLANCA PATRICIA MANJARRÉS CÓRDOBA, DIANA MARCELA RUSSO MANJARRÉS, ALVARO DAVID RUSSO MANJARRÉS, ORIANA PATRICIA RUSSO MANJARRÉS, y, además, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo que, desde ya, se puede establecer que resulta imposible para esta Judicatura, ordenar el emplazamiento de los herederos determinados del señor ÁLVARO JOSÉ RUSSO PARDO (Q.E.P.D.), toda vez que los mismos, no se encuentran notificados, y han ejercido su derecho a la defensa, al interior de la presente causa, a menos que la parte ejecutante informe de la existencia de otros herederos determinados.

Retornando al estudio del legajo de la referencia, al constatar el auto adiado 14 de junio de 2023, en este se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva, no solo en contra de BLANCA PATRICIA MANJARRES CÓRDOBA, DIANA MARCELA RUSSO MANJARRES, ÁLVARO DAVID RUSSO MANJARRES, ORIANA PATRICIA RUSSO MANJARRES, como herederos determinados del señor ALVARO JOSE RUSSO PARDO, sino también en contra de sus herederos indeterminados.

En ese orden de ideas, se accederá a lo solicitado, en el sentido, de ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de ALVARO JOSE RUSSO PARDO, según lo



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que se conminará a la Secretaría del Despacho, para que realice la inserción correspondiente el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Doctor FARUK JOSÉ CHICRE MANJARRES, como apoderado judicial de los demandados BLANCA PATRICIA MANJARRÉS CÓRDOBA, ALVARO DAVID RUSSO MANJARRES, DIANA MARCELA RUSSO MANJARRES y ORIANA PATRICIA RUSSO MAJARRES.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros que le reconocieron y ordenaron cancelar a favor del señor ALVARO JOSÉ RUSSO PARDO, en su condición de demandante, al interior del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conocido por el Honorable Tribunal 403 Administrativo Transitorio del Circulo Judicial de Valledupar, el cual se llevó en contra de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el radicado único 47.001.33.33.001.2019.00327.00.

Por Secretaría se oficiará a la Pagaduría de la Fiscalía General de la Nación en tal sentido.

TERCERO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del señor ALVARO JOSE RUSSO PARDO, mediante su inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., y, el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db38be44ca695ce4d3e9ab1d58df6475e6733f47cea5ec0a2d1e3cbfc5289b6**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00111

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA	
RADICADO:	47001315300420220011100	
DEMANDANTES:	LEONARDO CARLOS CARBONO GÓMEZ JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA - Apoderado	C.C.: 85.469.444 C.C. No. 12.558.126 joctavio-delarosa@hotmail.com
DEMANDADO:	JAIME CERCHAR CELEDON PERSONAS INDETERMINADAS OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO – Apoderado	C.C.: 5.153.028 oswaldo_mauricio@hotmail.com

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por LEONARDO CARLOS CARBONO GÓMEZ, contra JAIME CERCHAR CELEDON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

La parte demandante por medio de apoderado, informa al Despacho (Cuad. 022), que en el inmueble objeto material del presente litigio, se instaló la valla exigida por ley para este tipo de proceso, adjuntando como prueba, las fotografías pertinentes, tal como fue ordenado en el literal TERCERO del auto fechado ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el expediente, sin embargo, no reposa constancia de cumplimiento de lo ordenado en literal QUINTO del mismo proveído, en este se decretó la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-37188 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta y, para tales efectos, se oficio al Registrador a cargo mediante Oficio No. 0350.

Por lo anotado, se requerirá ala extremo demandante para que cumpla con lo de su cargo y aporte al proceso la constancia de inscripción de la demanda.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta**.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que aporte Constancia de inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-37188 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta; de no actuar conforme a lo esperado dentro de los próximos de 30 días, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Rad: 47001315300420190019200

Página 1 de 1

(7)

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee4c35555a019627df921a8618402012941a5de3b50aa9343c0c5beec11cfad**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	47001315300420230005900
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA YAÑEZ DIAZGRANADOS C.C. 57.445.430
DEMANDADOS:	JAIME CERCHIARO CELEDON C.C. 5.153.028
	RUTH MARINA DIAZGRANADOS VALENCIA C.C. 36.536.197
	PERSONAS INDETRMINADAS

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por SANDRA MILENA YAÑEZ DIAZGRANADOS en contra de JAIME CERCHIARO CELEDON, RUTH MARINA DIAZGRANADOS VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

En fecha 12 de abril de 2023, la demandante por conducto de su apoderado judicial, impetró la presente demanda de pertenencia, la cual fue admitida por auto adiado 28 de junio de 2023, que, entre otros, ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas, según lo establecido por el artículo 108 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En atención a lo ordenado en auto que admitió la demanda, se procedió por parte de la secretaría del despacho a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, por el término de 15 días, los cuales fenecieron al terminar el día 24 de agosto de 2023.

Es de anotar que, desde la fecha de publicación en el mencionado registro de personas emplazadas, hasta este momento, no existe evidencia en el expediente de la referencia, de que alguien se haya presentado manifestando su interés de hacer parte en el proceso.

A su vez, el inciso 7° del artículo 108 del Código general del Proceso, que regula lo referente al emplazamiento, establece:

“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

De lo anterior, se puede extraer que, una vez efectuado el mencionado traslado, se deberá por parte del Despacho de conocimiento, a nombra curador ad litem de las personas indeterminadas, como es nuestro caso.

En ese orden de ideas, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, a la persona designada como curador ad litem de las personas indeterminadas, la cual se tomará de la lista de auxiliares de la justicia suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta, vigente para el año 2023.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor LUIS CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO, como curador adlitem de las Personas Indeterminadas, que se crean con interés al interior del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por SANDRA MILENA YAÑEZ DIAZGRANADOS en contra de JAIME CERCHIARO CELEDON, RUTH MARINA DIAZGRANADOS VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS. El cual podrá ser notificado por medio del correo electrónico



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000°).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87678b94133fba67575176e0069d543998c2b73ecdf4fb132af4644126ae7006**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00004

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420230000400
DEMANDANTES: DORIS PIEDAD VARGAS PINZÓN C.C. 36.546.572
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL
ENRIQUE PERTUZ CELEDÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora DORIS PIEDAD VARGAS PINZÓN contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON.

Mediante auto del 16 de marzo de 2023 se ordenó Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDÓN, de conformidad con lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Por secretaria se procede a realizar la inclusión de la información correspondiente al edicto emplazatorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación, tal como lo indica el artículo 375 del C.G. del P. Situación a la que se dio cumplimiento en fecha 9 de junio de la presente anualidad y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido a partir del 5 de julio por lo que se procede a la designación de curador ad litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDÓN.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al doctor ALVARO PAREDES MELO como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDÓN, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico pma_especializado@hotmail.com.

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076c18806c6c3ace6266c38f96e66b5140b03261f8dacf6d7e6c20356a2ae835**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230000200
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE MANJARRES CUELLO C.C.: 85.462.187
DEMANDADO: CLÍNICA DE LA MUJER S.A. NIT: 819.000.364-7
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S NIT: 800.251.440-6
LUIS CARLOS LÓPEZ AGUILAR C.C. 79.593.333

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual, presentada por el señor MISAEL ENRIQUE MANJARRES CUELLO contra la CLÍNICA DE LA MUJER S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y LUIS CARLOS LOPEZ AGUILAR.

1.-Mediante correo electrónico presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancias de notificación a los demandados, la CLÍNICA DE LA MUJER S.A. y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S fueron remitidas como mensajes de datos, y al señor LUIS CARLOS LOPEZ AGUILAR por medio de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

Sobre las notificaciones realizadas por correo electrónico, enseña la ley 2213 del 13 de junio de 2022 art 8: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” Indica, además: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Anexo al correo mencionado, el togado inserta los archivos que podrían dar constancia de envío a los correos electrónicos notificajudiciales@keralty.com y notificacionjudicial@clinicadelamujersa.com.co, en los que se indica **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.”**(subrayado fuera del texto). Como enseña la ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez el iniciador reciba por parte de los demandados el acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje; se tiene que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S recibió la notificación en virtud que este remite correo de contestación de demanda, por lo que se tendrá por notificada la parte. Caso contrario ocurre con la notificación remitida a la CLÍNICA DE LA MUJER S.A., ya que el mensaje aportado por el togado como constancia de notificación señala que el servidor NO envió información de notificación de entrega, y no se encuentra dentro del expediente ningún otro medio mediante el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Con respecto a la notificación remitida al señor LUIS CARLOS LOPEZ AGUILAR, teniendo en cuenta que la misma se realizó mediante correo postal la cual se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 291 del C.G. del P. el cual señala: *“Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De acuerdo a la norma citada y la documentación aportada de la notificación realizada al señor LUIS CARLOS LOPEZ AGUILAR, la cual consta de citación para diligencia de notificación personal cotejada, sin embargo, la constancia sobre la entrega de dicho documento no se encuentra dentro del expediente, ya que solo se encuentra la guía YP005381941CO, la misma no tiene información alguna de diligenciamiento, así como tampoco se encontró constancia de haber cumplido con las ritualidades dispuestas en el artículo 292 del C.G. del P., en conclusión se tiene por no notificado al señor López.

2.-Por otro lado, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda mediante correo electrónico del 10 de julio de 2023, sobre esto nos enseña en artículo 93 del C.G.P. que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o allequen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Cuando se hace el estudio de la reforma de la demanda, se observa que la parte actora presento un cambio en los sujetos, incluyendo en la lista de demandantes a RONALDO ALEXANDER MANJARRES AMAYA, JORGE LUIS MANJARRES RUIZ, ROBERTO CARLOS MANJARRES AMAYA, BELISARIO MANJARRES CUELLO, LUIS FRANCISCO MANJARRES CUELLO, ELIBETH ESTHER MANJARRES CUELLO y MARIA TERESA CUELLO VILORIA, así como



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

se alteraron las pretensiones, los hechos y las pruebas, lo que conlleva que la reforma de la demanda presentada cumple con las circunstancias citada por la norma referida.

Sobre la notificación de la reforma a PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, entidad que se encuentra notificada dentro del presente tramite, se dará aplicación al numeral 4 del artículo 93 del C.G. del P., con relación a CLÍNICA DE LA MUJER S.A y LUIS CARLOS LOPEZ AGUILAR deberá darse aplicación al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y SS según el caso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S como demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Admitir la reforma del proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual, presentada por el señor MISAEL ENRIQUE MANJARRES CUELLO, RONALDO ALEXANDER MANJARRES AMAYA, JORGE LUIS MANJARRES RUIZ, ROBERTO CARLOS MANJARRES AMAYA, BELISARIO MANJARRES CUELLO, LUIS FRANCISCO MANJARRES CUELLO, ELIBETH ESTHER MANJARRES CUELLO y MARIA TERESA CUELLO VILORIA contra la CLÍNICA DE LA MUJER S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y LUIS CARLOS LOPEZ AGUILAR. , presentada sobre las circunstancias enunciadas y en oportunidad de ley.

TERCERO: Notifíquese esta reforma de demanda a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S conforme a lo dispuesto a al numeral 4 del artículo 93 del C.G. del P.

CUARTO: Notifíquese esta demanda a CLÍNICA DE LA MUJER S.A y LUIS CARLOS LOPEZ AGUILAR conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y SS según el caso. A quienes se les correrá traslado de la demanda concediéndoles un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

QUINTO: Téngase a la Dra. DIANA MARCELA VELEZ CARVAJAL, como apoderada judicial de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cc6c7a7f08f082ce2b5b0aa05b128de74ca45ec4249d53107a39f6c50fc0ca**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420230002300	
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS:	HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN	C.C. 7'634.964
	DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS	
	GRAN SURTIDOR S.A.S	Nit. 900.475.374-2

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN y DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S.

1.- En fecha 09 de agosto de 2023, la entidad ejecutante por conducto de su apoderado judicial, solicita corrección de la providencia adiada 26 de julio de 2023, por considerar que existe un error en la parte considerativa de la misma, el cual versa sobre el nombre del ejecutado, al señalar que su nombre correcto es HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN, y no MIGUEL AGUILAR SEQUEA.

Continúa la memorialista manifestando, que, en la parte considerativa de la providencia acusada, se menciona al pagaré número 00130158689617321961, cuando lo correcto son 5189602311475, 8055000597283, 5189602295595 y 5189602294895.

Con respecto a la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso, nos enseña:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma estudiada, se puede extraer que, la corrección se puede realizar en cualquier tiempo, por las partes o de oficio, o cambio de palabras, cuando afecten las parte resolutive.

Al retornar al legajo bajo estudio, nos encontramos que en el auto adiado 26 de julio de 2023, en lo referente a la parte resolutive, que en esta se describe como demandado al señor HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN, siendo lo correcto, y no como lo sostiene la apoderada de la parte demandante, cuando señala que en el auto se describe es al señor MIGUEL AGUILAR SEQUEA.

Ahora, en lo atinente a la parte considerativa de la providencia del 26 de julio de los cursantes, se encuentra en ella que, se *presentó demanda ejecutiva, contra el señor MIGUEL AGUILAR SEQUEA*, cuando lo correcto es, según lo apreciado en párrafo anterior, HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN, además, se menciona que se trata de un solo pagaré



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

identificado con el número 00130158689617321961, cuando lo preciso es indicar que se tratan de cuatro pagarés 518-9602311475, 805-5000597283, 518-9602295595 y 5189602294895, como se describe en la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

Como la manifestada incongruencia afecta no solo la parte resolutive de la providencia, sino que además futuras actuaciones, tales como la liquidación del crédito, se accederá a lo pedido, por lo que se procederá con su corrección.

2.- Por otro lado, la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la entidad ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y a cargo de los ejecutados HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN y DISTRIBUCIONES Y LOGÍSTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S., tasadas en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$32'926.952^{oo})

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el segundo inciso de la parte considerativa del auto adiado 26 de julio de 2023, por medio del cual resolvió seguir adelante con la ejecución, la cual quedará de la siguiente manera:

“La entidad ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra el señor HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN y DISTRIBUCIONES LOGISTICAS GRAN SURTIDOR S.A., por las sumas contempladas en los pagarés identificados con los números 518-9602311475, 805-5000597283, 518-9602295595 y 5189602294895, más los correspondientes intereses corrientes y moratorios”

SEGUNDO: Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b814a03a1102ba4e4cbfe1303eea2af7c8e1e0a8c750a11f7e88cb45111aa251**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
RADICADO: 47001315300420230008500
DEMANDANTE: NÉSTOR EDUARDO PABÓN GONZÁLEZ C.C. 19.261.650
DEMANDADO: EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso verbal de impugnación de actos de asamblea presentada por el señor NESTOR EDUARDO PABON GONZALEZ, contra EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO

Mediante escrito de fecha del 14 de agosto del año que avanza, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la corrección de la providencia que dispuso admitir al presente trámite emitida el pasado 27 de julio de los corrientes, pues según advirtió la abogada: *“en el párrafo primero del auto admisorio relacionan los siguientes nombres que NO corresponden a las partes del proceso”*.

Advertido lo anterior, el Juzgado procede a realizar una revisión de la aludida providencia, encontrando que en el párrafo primero de la misma se estableció:

“Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión de la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea presentada por el señor NESTOR EDUARDO PABON GONZALEZ, contra EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO”.

Así entonces, observa el Despacho que no le asiste razón a la apoderada toda vez que en el auto se plasmaron correctamente los nombres de las partes de este proceso, por lo que se debe negar la solicitud incoada.

Por otra parte, en escrito arrimado al correo institucional del Juzgado de fecha 18 de agosto hogaño, el apoderado judicial del demandante solicitó que se prorrogue el término de 10 días para prestar caución, el cual fue indicado en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de julio de 2023, por cuanto su prohijado se encuentra atravesando por una calidad familiar.

Pues bien, teniendo en cuenta tal solicitud se dirá que el artículo 117 del C.G.P., habla sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, bajo ese presupuesto en su inciso 3° indica que:

“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Revisada la fecha de la solicitud, encuentra el Despacho que la misma se presentó por fuera del término de 10 días concedido, pues teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto, esto es, el 28 de julio de 2023, los 10 días vencieron el día 14 de agosto de los corrientes, por lo que tampoco es procedente esta solicitud.

No obstante, teniendo en cuenta el derecho que le asiste al demandante a solicitar durante todo el transcurso del proceso el decreto de medidas cautelares, y en virtud a que este



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

insiste en que se ordene prestar caución, se procederá a fijar nuevamente término para lo pertinente.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que preste caución en la suma de CINCO MILLONES (\$5.000.000) dentro de la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea presentada por el señor NÉSTOR EDUARDO PABÓN GONZÁLES contra el EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4777d3809d2aa63f4729bd80f543da3f6206b6dbd623696a5cfcbea754d889f3

Documento generado en 26/09/2023 05:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00207

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 47001315300420220020700
DEMANDANTES: RAMON ANDRES QUINTERO ARIZA C.C. 85.155.454
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860002519-1

1. ASUNTO

Se resuelve a continuación el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial del señor RAMON ANDRÉS QUINTERO ARIZA, contra el auto de 28 de marzo de 2023.

2. ANTECEDENTES

El 27 de febrero de dos mil 2023, se declaró inadmisibile la demanda de la referencia y se le otorgó al extremo demandante el termino de cinco días hábiles, para que subsanara los defectos anotados; sin embargo, por auto de 28 de marzo de la misma anualidad se rechazó la demanda por haberse allegado escrito de subsanación por fuera del término concedido, decisión que es objeto del recurso de reposición y eventual apelación.

3. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del C. G. del P., que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y, “cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá conforme al artículo siguiente, previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En este asunto, el recurso de reposición fue interpuesto por el extremo demandante a través de menaje de datos remitido al correo electrónico del Juzgado el 10 de abril del año en curso y, la providencia recurrida fue la del 28 de marzo de la misma anualidad, es decir, se presentó la alzada al tercer día de la notificación por Estado, por lo que se tendrá interpuesto en oportunidad; téngase en cuenta que el Despacho descuenta al contabilizar los términos los días de vacancia judicial del mes de abril.

Del recurso se corrió traslado por Secretaría, siendo entonces procedente entrar a resolver el fondo del asunto.

En sustento del recurso, la parte recurrente aseguró haber acudido infructuosamente a los canales digitales de la Rama Judicial para enterarse del contenido de la providencia; añade, además, que por los problemas constantes en las plataformas “TYBA y de la RAMA JUDICIAL”, las consultas son limitadas, lo que termina arrinconando a las partes al uso del correo electrónico como único medio de enteramiento.

Esgrime que solicitó al Despacho la providencia por correo electrónico y solo hasta el 28 de febrero pudo acceder a ella, motivo por el que pide se reponga el auto de 28 de marzo de 2023 y se tenga como fecha de notificación no la de publicación del Estado, si no la fecha en la que le fue enviado el auto por correo electrónico, esto con el fin de que se admita la demanda por haberse subsanado, a su parecer, dentro termino legal.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00207

Ahora, sobre la debida notificación por Estado, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, si bien el legislador autorizó como medio de notificación la de los Estados electrónicos, para que el mismo se entienda surtido eficazmente, se deberá mencionar el contenido central de la providencia. Para el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria:¹

(...) tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.

4. Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes.

Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal”.

Con esta pauta, el Despacho procedió a verificar el Estado No. 7, del 28 de febrero de 2023, logrando evidenciar que no hay razón para esgrimir que el mismo se efectuó en indebida forma, tanto en la página web del juzgado que reposa en la página principal de la Rama Judicial, como en la plataforma TYBA, se publicó la providencia, aunado a ello, en el formato automático de generación de Estado se aprecia, la consignación del tipo de providencia a notificar que, en este caso, era el auto que inadmitía la demanda, la leyenda que se aprecia es: “Auto Inadmite – Auto No Avoca”, de manera específica, como lo sugiere la Corte Suprema de Justicia, como se ve:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 20 de mayo de 2020. Rad. nº 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 004 Santa Marta

Estado No. 7 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001315300420220022000	Procesos Verbales	Ledys Maria Arboleda Balaguera Y Otros	Banco De Occidente, Expreso Almirante Padilla S.A., Sbs Seguros De Colombia S.A., Jose Manuel Periaza	27/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
47001315300420220020700	Procesos Verbales	Ramon Andres Quintero Ariza	Allianz Seguros Sa, David Alejandro Colmenares Spence	27/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
47001315300420220022700	Procesos Verbales	Roberto Ricardo Robles Castañeda	Industrias Vira Vira S.A.S. En Liquidacion, Hacienda Frigorifico Vira Vira S.A. En Liquidacion	27/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
47001315300420150008700	Verbal	Rita Cecilia Martinez Pereira Y Otro	Saludcoop Eps Organismo Cooperativo En Liquidacion, Sociedad Medica De Santa Marta Sa	27/02/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KELLY MALLERLYNS MAESTRE FERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

Providencia que, se itera, puede ser descargada de la pagina web de la Rama Judicial; en ese orden, aun cuando esta judicatura reconoce las fallas constantes de las plataformas digitales de la entidad, lo que ha llevado en casos específicos a adoptar medidas especiales para garantizar el acceso a la administración de justicia y derecho de contradicción de las partes, en el caso concreto, no se avista ninguna irregularidad; como se dijo, el Estado electrónico generado el 28 de febrero del cursante se publicó en debida forma y el recurrente no logró acreditar lo contrario, por ello, las expresiones generales empedadas por el actor para sustentar su reproche no tienen cabida para esta funcionaria. En consecuencia, se mantendrá indemne la decisión que dispuso rechazar la presente demanda y se procederá a conceder el recurso de apelación por ser procedente.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023, en el efecto devolutivo.

TERCERO: En consecuencia, remitir al superior funcional designado, el expediente digital que compone el recurso de la referencia, luego de haberse repartido a través del sistema TYBA ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ejecútese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Rad: 47001315300420220020700

*Página 3 de 3

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f344355c0ff823f2dcd3f23dada45d649f15aa8b43298d20a2a94a8d1cced9e**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 47001315300420230001500

DEMANDANTES: INVERSIONES VILLA ROCA S.A.S.

NIT N° 819001568-7

INVERSIONES SANTORO S.A.S.

NIT N° 900639490-4

DEMANDADOS: RESORT TRAVEL CLUB S.A.S.

NIT N° 901.369.979-8

LUIS ALEJANDRO TORRES BOTIA

C.C. N° 79.646.802

Procede el Juzgado a decidir respecto a la petición elevada por la parte demandante dentro del proceso DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que impetra INVERSIONES VILLA ROCA S.A.S. e INVERSIONES SANTORO S.A.S. en contra de RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. y LUIS ALEJANDRO TORRES BOTIA.

La apoderada de la parte demandante presenta escrito en donde aporta la corrección realizada a la póliza N°BQ100101477, por lo que en el anexo N° 1 se incluyen a los RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. y LUIS ALEJANDRO TORRES BOTIA como tomadores de la póliza, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos básicos se dará aplicación a lo señalado en el Art. 384 del C.G.P. Num. 7. El cual indica:

“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.”

Resulta entonces procedente la petición elevada por la togada en los siguientes términos: *“TERCERA: Se ordene el embargo y secuestro del inmueble referenciado bajo matrícula inmobiliaria No. 50S-40489871 inscrita en la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, de propiedad del señor LUIS ALEJANDRO TORRES BOTIA con el fin de garantizar el pago de los cánones causados y adeudados.”.*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50S-40489871 inscrita en la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Zona Sur. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3345af9ebb27db4fdc46ff85e0ec7b7f6a5a6b75c8471f99eb4cc2a20237d63**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN

RADICADO: 47001315300420230000900

DEMANDANTES: JULIA EDITH SEVILLA MENDOZA

C.C. 1.082.914.567.

DEMANDADOS: CONRADO ALBERTO JARAMILLO RESTREPO

C.C. 13.435.800

DAVID ALFONSO GÓMEZ CAMPO

C.C. 85.456.314

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, ordenó la acumulación de este proceso con otro que se tramita ante ese despacho, para lo cual, previamente solicitó a este despacho la remisión del presente proceso.

Al respecto, el artículo 150 del Código General del Proceso, dispone que:

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto a la norma anteriormente citada, se dispondrá la remisión del presente expediente para que sea tramitado ante el mencionado juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente identificado en la referencia de la presente providencia al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285384e0b6632830d1a8ec91292cc31ae499599284ea47cd280b28f6aa1eabaa**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00071

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO
RADICADO: 47001315300420230007100
DEMANDANTES: CONSORCIO CC HIPICA 2017
DEMANDADO: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S.,

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso DECLARATIVO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO, presentada por el consorcio CC HÍPICA 2017, contra la SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. En este asunto por auto de tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso no atender los actos de notificación personal realizados por la parte demandante y se le ordenó rehacer el trámite de notificación atendiendo las directrices de la norma procesal vigente; pese a ello, a la fecha no se evidencia en el expediente digital el cumplimiento de la carga impuesta, por ello, se requerirá al extremo activo para que en un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, cumpla con lo de su cargo.

De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C. G. del P., que reza:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por lo anotado, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, cumpla en debida forma con la carga de notificación que le fue impuesta por auto diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y de tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), so pena de que se declare en este asunto el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88257626e74d6b6cafe0da6640550bf0a904f7c15d258dda1abaec1ed1870fc1**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00131

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	SOLICITUD DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS	
RADICADO:	47001315300420230013100	
DEMANDANTES:	DISTRIBUCIONES Y LOGÍSTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S.	NIT. 900475374-2
	CARLOS JOSÉ CARRERA COLLANTES - Apoderado	carlosjosecarrera@gmail.com
ACREEDORES:	BANCO BBVA	NIT. 860.003.020-1
	BANCOLOMBIA	NIT. 890.903.938-8
	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NIT. 800.037.800-8
	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4

Se pronuncia el despacho sobre la admisibilidad de la solicitud de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS presentada por la sociedad DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S.

La Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, condensa en un solo cuerpo las pautas que gobiernan el diligenciamiento de asuntos de la indicada naturaleza, normativa cuya finalidad es “la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.”

Un régimen que cubre a las personas naturales comerciantes y se extiende a las jurídicas no excluidas que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto, las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos relacionados a actividades empresariales.

El estatuto en comento situó la competencia para conocer de estos asuntos, en cabeza de la Superintendencia de Sociedades en uso de facultades jurisdiccionales y en la del Juez Civil del Circuito.

En concreto, el artículo 6 de la norma en cita, dispuso que conocerá la Superintendencia de Sociedades de los procesos de insolvencia como jueces del concurso, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes; en tanto que, atribuyo al Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, los demás casos, no excluidos del proceso.

Es decir, la llamada ley de insolvencia confirió, privativamente, la competencia para conocer de estos asuntos a la Superintendencia de Sociedades cuando el solicitante sea una sociedad de cualquier clase.

Y de manera específica, el numeral 2 del artículo 19 del C. G. del P., atribuyó a los jueces civiles del circuito en única instancia, competencia para conocer “De los tramites de insolvencia no atribuidos a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes”.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00131

Como se lee, si quien promueve el proceso de insolvencia es una sociedad, la competencia no recae en el juez civil del circuito sino en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y, en el caso concreto, quien promueve la solicitud de reorganización de pasivos es DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S., una sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Santa Marta, que tiene como actividad principal el comercio de productos alimenticios y en la que figuran como accionistas ocho personas (Anexo 005), de modo que, por virtud del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y el 19 del C. G. del P., es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien tiene a cargo el conocimiento de la controversia por la naturaleza de la persona jurídica solicitante.

Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar la petición de reorganización de pasivos y en consecuencia declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará devolver el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oral de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la petición la solicitud de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS presentada por la sociedad DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S., y en consecuencia DECLARAR la falta de competencia para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637064f2baa3b287b4d64f2f52ab81d8d483a08c6103e30e58a556797afcae47**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00218

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA –LEASING
HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420220021800
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: OLGA LUCIA GAVIRIA BELLO N C.C.: 30.732.260

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la cuestión puesta de presente en el informe secretarial que antecede, dentro de la causa promovida por el BANCO DE DAVIVIENDA S.A. contra OLGA LUCIA GAVIRIA BELLO.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, ordenándose la notificación de la parte demandada. Mediante memorial de fecha 24 de febrero del año que avanza, la entidad demandante allegó constancia emitida por la de haber remitido citación para la realización de la notificación personal, la cual fue expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. Entre los soportes, anexó citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., dirigida a la señora OLGA LUCIA GAVIRIA en la carrera 3 No. 142-60, Sector Bello Sol "Edificio Playa Dormida D'os - propiedad horizontal" piso 7, apartamento No. 701, la cual, según la constancia, sí fue entregada.

Posteriormente, mediante escrito arrimado al correo institucional del Despacho el día 29 de marzo de 2023, la parte demandante allega constancia de haber realizado la notificación por aviso expedida por la misma empresa y enviada a la dirección señalada en el acapice de notificaciones de la demanda. En la aludida constancia se dejó plasmado que la notificación no pudo ser entregada dado que "LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN / EL-VIGILANTE-MANIFIESTA-QUE-EL- DESTINATARIO-SE-TRASLADO-DE CUIDAD-Y-NO-LE-AUTORIZARON-RECIBIR-EL-DOCUMENTO". Con la anterior constancia, también se envió una constancia de notificación electrónica.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el C. G. del P., sobre las notificaciones personales dispuso en el numeral 6° del artículo 291, que "cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso".

En el presente caso, por no haber comparecido la persona demandada, en efecto, debía adelantarse la notificación por aviso, tal como lo prevé el artículo 292 de la norma en cita, que en concreto dice:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00218

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (resalto propio)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En ese orden, advierte el despacho que, al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en ambos artículos, se encuentra que, debido a que no se pudo realizar la notificación por aviso a la dirección física de la demandada, BANCO DE DAVIVIENDA S.A., procedió a realizar la misma a través de mensaje de datos. No obstante, en la certificación emitida por la empresa mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., no es posible verificar que dicha notificación se hubiera enviado al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones judiciales ni mucho menos que el servidor hubiera recepcionado acuse de recibido, pues la constancia únicamente informa del nombre de los archivos adjuntos, su peso, el número de folios, Huella hash y Marca de tiempo.

Lo anterior, le imposibilita al Juzgado, establecer si la notificación por aviso efectuada a través de medios electrónicos, se realizó en debida forma, esto es, a la dirección electrónica que se conoce de la persona que debe ser notificada, en este caso, la señora OLGA LUCIA GAVIRIA BELLO cuyo correo electrónico se anuncia como: olgaluciagaviria@autodenar.com y olgaluciagaviria@hotmail.com.

En consecuencia, se desatenderá la diligencia de notificación efectuada a la demandada en el *sub judice* y se deberá dar aplicación a los artículos en mención, so pena de que se decrete el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 de la norma en cita.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00218

RESUELVE

PRIMERO: NO ATENDER el acto de notificación efectuado por la parte demandante dentro de la causa promovida por el BANCO DE DAVIVIENDA S.A. contra OLGA LUCIA GAVIRIA BELLO, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que realice en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 292 y s.s. del C. G. del P., conforme a la parte motiva del presente proveído, so pena de que se decrete el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3af78bd1c7d07ca220fce96cc81d5a9e0d3e71b6ac54b69baaee77c17483d8b**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00129

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420230012900	
DEMANDANTE:	WILFRIDO MIGUEL PALACIN IBARRA MARELVIS ESTHER OSORIO ESCORCIA YULIBETH YOLIMA PALACIN OSORIO LORENA YELISA PALACIN OSORIO	C.C. 12.538.147 C.C. 57.170.154 C.C. 57.464.779 C.C. 1.082.889.420
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. CUIDADO CRITICO S.A.S MUTUAL SER EPS COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A.	NIT. 860.070.374-9 NIT. 860.009.578-6 NIT 900.520.510-0 NIT 819.003.210-5 NIT 806.008.394-7 NIT. 819.002.176-8

Visto el informe secretarial, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por presentada por el señor WILFRIDO PALACIN Y OTROS, contra la CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S Y OTROS

Por reparto efectuado el 13 de julio de 2023 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P., que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por el señor WILFRIDO PALACIN Y OTROS, contra la CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S Y OTROS.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S., tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: Córrese traslado del libelo y sus anexos al demandado, a quien se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dafd5462ec6aad86c6ee69e9e15a4f7165569aca8048877b71b683bb6d25be**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00127

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230012700
DEMANDANTE: RICARDO DE AVILA TORRES C.C. 73570612
DEMANDADOS: SEGUROS ALFA S.A. NIT. 8600319798
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. NIT. 8605036173

Visto el informe secretarial, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, presentada por el señor RICARDO DE AVILA TORRES, contra SEGUROS ALFA S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S A

Por reparto efectuado el 12 de julio de 2023 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P., que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, presentada por el señor RICARDO DE AVILA TORRES, contra SEGUROS ALFA S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S A.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S., tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: Córrese traslado del libelo y sus anexos al demandado, a quien se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5478f32e6954c0bb98208b477bc15af3131a0b59d1fcb4643c8a5c556c44dfa**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00121

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420230012100
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS: EDUIN ALFONSO LOPEZ FRANCO C.C. 72.248.653

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de Demanda DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL, que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de EDUIN ALBERTO BLANCO WELMAN.

Después de hacer el estudio formal de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P., se observa por el Despacho que la demandante cumplió con la carga impuesta en decisión que inadmitió el libelo, por lo que, subsanado el defecto, se procederá a su admisión.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL, que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de EDUIN ALBERTO BLANCO WELMAN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta demanda a la parte accionada conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y subsiguientes según el caso.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presente su defensa, previo traslado de ley de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daa64837b26cde3d6d541e8ff0a5dc186fb886d7feafb74b06e8060a1762a0**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00111

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230011100
DEMANDANTE: FERNANDO FLÓREZ.
MARIA ENCARNACIÓN MOLINA
LUIS FERNANDO FLÓREZ P
WILSON ENRIQUE FLÓREZ P
NELSON MARIMON MOLINA
SAIDY CAROLINA FLOREZ BARRERA
NAYERLI MILTH FLOREZ BARRERA
CATHERIN JOHANA FLOREZ BARRERA
DEMANDADOS: INTERASEO S.A.S. NIT. 819000939-1

En el sub lite, el señor FERNANDO FLÓREZ y OTROS presentó DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL a través de apoderado judicial contra la INTERASEO S.A.S.

Por auto de veintiséis (26) de julio de 2023 se inadmitió la demanda, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar, so pena a rechazo. No obstante, vencido el término dispuesto para la subsanación, se advierte que la parte demandante desentendió el requerimiento efectuado por este Despacho para entender presentada en debida forma la demanda, toda vez que, si bien solicitó pronunciamiento de la misma, no presentó la subsanación.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.**
Negritas fuera del texto original.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por el señor FERNANDO FLÓREZ y OTROS, contra INTERASEO S.A.S., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7aef8ae3bc74277c0e80b5f8bedc8d6caecc611b1b620659573d1f855a18c7**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO: 47001315300420230016400
DEMANDANTES: AGROFUMIGACION INDUSTRIAL S.A.S.
DEMANDADOS: EL PORTICO MONTERRERY S.A.S.

Procede el Juzgado pronunciarse sobre la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por AGROFUMIGACION INDUSTRIAL S.A.S. en contra de la sociedad EL PORTICO MONTERRERY S.A.S.

1.- Mediante reparto ordinario correspondió al despacho el estudio de la demanda en comento, en donde el apoderado de la parte demandante manifiesta sobre la cuantía del proceso se encuentra estimada en NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$9.861.000), enseña el artículo. 26 del C.G.P. *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

En esta misma línea indica el artículo 25 inciso segundo *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”*. Por lo que considera esta funcionaria que el competente para el conocimiento del presente proceso es Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Santa Marta.

2.- Así las cosas, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. nos enseña que: *“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.”* Por todo lo manifestado esta funcionaria procederá a rechazar la presente demanda de Acción Responsabilidad Civil Extracontractual, ordenando remitirse a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Santa Marta, como quiera que se trata de un asunto de su competencia por el factor objetivo de la cuantía, de conformidad con las normas precitadas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por ausencia de competencia en razón a la cuantía la demanda de ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL impetrada la sociedad AGROFUMIGACION INDUSTRIAL S.A.S. en contra de la persona jurídica EL PORTICO MONTERRERY S.A.S., conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior remítase esta demanda y sus anexos por conducto de la Oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Santa Marta para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5168d014d6d3ec18ded96f6e0fc7705f2d77459b49064154f0ab210e99ce2eac**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 47001315300420230017400
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS: JOTA MARIO PABON CASTRO C.C. 1.082.964.679

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. contra del señor JOTA MARIO PABON CASTRO.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante. En ese sentido, encontramos que, los títulos que respaldan la obligación están contenido es Pagare No. 110000845283, que contiene la obligación No. 05903038100449096, suscrito por las partes expresando su voluntad.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se tiene que, el documento que acompañan a la demanda –pagare- reúnen los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

3.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”* con base en la norma antes citada la ejecutante solicita: *“Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado señor JOTA MARIO PABON CASTRO, identificado con la CC 1082964679 en las cuentas de los bancos: CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO, OCCIDENTE, AV VILLAS, ITAÚ, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, COOMEVA, NEQUI y DAVIPLATA comuníquese a la entidades precitadas, para que procedan a realizar los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición del juzgado.”*

Por lo que considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra del señor JOTA MARIO PABON CASTRO, por las siguientes



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

cantidades:

*** Pagare No. 110000845283, que contiene las obligaciones No. 05903038100449096**

- 1.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS m/l (\$275.954.720) por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$41.727.642), por concepto de intereses causados y no pagados desde el 26 de marzo de 2023, que se encuentra en el numeral 02 del pagaré de fecha 22 de agosto de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios pactado sobre el saldo de capital insoluto adeudado, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 22 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer los demandados en las cuentas corrientes y/o ahorros de la ciudad, en las siguientes entidades financieras: CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO, OCCIDENTE, AV VILLAS, ITAÚ, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, COOMEVA, NEQUI y DAVIPLATA.

QUINTO: Límitese el embargo de la medida cautelar decretada a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$476.523.543).

SEXTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

OCTAVO: Téngase a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81419cc9c52a24d2a7b3eb82ada09db47d404d293734434f1b264ba298b969a**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXHORTO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES
RADICADO: 47001315300420230016900
SOLICITANTE: UNEP C/O TRIBUNALE DI VELLETRI
DEMANDADOS: NAIEZHDA NATAZHA HENRIQUEZ CHACINEN
EMILIANO FUORTES HENRIQUEZ
LEONARDO FUORTES HENRIQUEZ

Mediante reparto ordinario se recibe petición de colaboración de notificación por parte de la oficina de Ministerio de Relaciones Exteriores, oficina de asuntos consulares y cooperación judicial, dentro del proceso de declaración de división de compendio inmobiliario N° R.G. 772/2018, que se encuentra en trámite en el Tribunal de Velletri – Italia, petición que encuentra respaldo en el Convenio Sobre Notificaciones o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial – Convenio de La Haya firmado en 1965.

Así las cosas y, teniendo en cuenta La Convención de la Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, aprobada en Colombia mediante la Ley 1073 de 2006, en la cual se señala que cada Estado contratante designará una Autoridad Central que asuma la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles curso ulterior, y que, dicha solicitud se encuentra ajustada a derecho, se ordenará dar traslado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de esta ciudad, para que dentro de los tres (3) días siguientes, emita concepto conforme lo dispone el inciso 3° del art. 609 del Código General del Proceso.

En el evento que, en el término previsto no se emita concepto negativo de la solicitud de cooperación judicial, se remitirá la citación para notificación personal de la señora NAIEZHDA NATAZHA HENRIQUEZ CHACINEN, actuando en nombre propio y en representación del menor EMILIANO FUORTES HENRIQUEZ y LEONARDO FUORTES HENRIQUEZ a la dirección calle 17ª N° 4-125 corregimiento de Taganga, Santa Marta - Magdalena, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del mismo Estatuto Procesal.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para su trámite el EXHORTO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES proveniente de UNEP C/O TRIBUNALE DI VELLETRI para notificar a la señora NAIEZHDA NATAZHA HENRIQUEZ CHACINEN, quien actúa en nombre propio y en representación del menor EMILIANO FUORTES HENRIQUEZ y LEONARDO FUORTES HENRIQUEZ.

SEGUNDO: Correr traslado del EXHORTO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de esta ciudad, para que dentro de los tres (3) días siguientes, emita concepto conforme lo dispone el inciso 3° del art. 609 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que el Ministerio Publico emita concepto negativo de la solicitud de cooperación judicial, remitir la citación para notificación personal de la señora NAIEZHDA NATAZHA HENRIQUEZ CHACINEN, quien actúa en nombre propio y



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

en representación del menor EMILIANO FUORTES HENRIQUEZ y LEONARDO FUORTES HENRIQUEZ a la dirección aportada en el exhorto, esto es, a calle 17ª NO. 4-125 corregimiento de Taganga, Santa Marta -Magdalena. En la citación se le hará saber a la convocada que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, deberá comparecer a la secretaria del Juzgado a fin de entregarle copia de los documentos judiciales.

CUARTO: En caso de que la señora NAIEZHDA NATAZHA HENRIQUEZ CHACINEN, quien actúa en nombre propio y en representación del menor EMILIANO FUORTES HENRIQUEZ y LEONARDO FUORTES HENRIQUEZ no comparezcan ante esta autoridad judicial, remítasele aviso conforme lo prevé el art. 292 del C.G.P.

QUINTO: Obtenido el resultado final de la respectiva notificación, procédase a realizar la respectiva certificación de que trata el artículo 6° de la Ley 1073 de 2006 y devuélvase a la Oficina de Origen por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845843ef4bb87b92d367655a7e558a236239cc702d4af3f4bcc40d841509caee**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN
RADICADO: 47001315300420230015200
DEMANDANTE: SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA NIT: 900342579-4
DEMANDADO: GEORGINA MARINA SIERRA MUNIVE C.C. No.36.530.495
SILENA DEL SOCORRO PEREZ SIERRA C.C. No. 57.426.008
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR EMILIO SIERRA MUNIVE

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión del proceso de expropiación presentado por la entidad SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA contra GEORGINA MARINA SIERRA MUNIVE, SILENA DEL SOCORRO PEREZ SIERRA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR EMILIO SIERRA MUNIVE.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes y el artículo 399 del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Se puede determinar que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del C.G.P. que nos dice: *“El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

Notas de Vigencia

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de EXPROPIACIÓN que impetra SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA contra GEORGINA MARINA SIERRA MUNIVE, SILENA DEL SOCORRO PEREZ SIERRA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR EMILIO SIERRA MUNIVE, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HECTOR EMILIO SIERRA MUNIVE, de conformidad a lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de Tres (03) días, para que puedan contestarla de conformidad con lo establecido en el Numeral 5 del Art. 399 del CGP.

CUARTO: Téngase a la doctora ANICIA CAMILA TUIRÁN GUTIÉRREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807f2647b0e0580330c15c14f63a8c0e48c58c3a11de09c442a738617b9f0d97**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00148

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420230014800
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ROCHA ROJAS

NIT. 860.002.964-4
CC. 1082861937

Presentó el establecimiento de crédito bancario BANCO DE BOGOTA. a través de apoderada judicial, DEMANDA EJECUTIVA contra la señora SANDRA PATRICIA ROCHA ROJAS, por lo que procede el Despacho con el estudio del libelo para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la segunda.

Con estos fines, se hizo el estudio formal de la demanda y sus anexos, constatándose que se cumplen los requisitos generales contenidos en el artículo 82 del C. G. del P; así como lo preestablecido para el otorgamiento de poderes en el artículo 74 de la misma codificación.

Verificando los requisitos específicos de la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el extremo activo pretende la ejecución de la obligación contenida en el pagaré No. 1082861937, por SANDRA PATRICIA ROCHA ROJAS en favor de BANCO DE BOGOTA, donde se obligó a cancelar el crédito el 12 de julio de 2023, por un valor de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$209.011.141.00); más los intereses incorporados en el pagare contragarantía por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L CTE (\$18.333.687.00) y los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre el tramite ejecutivo, el artículo 422 del C. G. del P., enseña que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En el caso concreto, advierte el Despacho que los títulos valor que se pretende ejecutar, representado en un pagaré, contienen una obligación clara, expresa y exigible que cumple los requisitos contenidos en el artículo anterior, así como aquellos que fueron definidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

La parte demandante presentó demanda ejecutiva como consecuencia de la mora del ejecutado en el pago pactado dentro de las obligaciones, a raíz de esto la parte demandante solicita que se libere orden de pago por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: Pido librar Mandamiento Ejecutivo en contra del demandado SANDRA PATRICIA ROCHA ROJAS por las obligaciones contenidas en el pagaré No.1082861937 por valor de:



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00148

DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$227.344.828.00) MONEDA LEGAL discriminados así:

- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$209.011.141.00)

-Por concepto de intereses incorporados en el pagare contragarantía pagaré No.1082861937 DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L CTE (\$18.333.687.00).

SEGUNDO: Téngase como FECHA DE CONSTITUCION EN MORA Y VENCIMIENTO: 12 DE JULIO DE 2023.

TERCERO: Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Condenar a la parte demandada en costas y agencias en derecho.

No. PAGARE	No. OBLIGACIÓN	VALOR A CAPITAL	INTERESES	FECHA MORA
1082861937	TC_4158	\$274,704	\$ 43,482	Desde 6 enero 2023 hasta 12 Julio 2023.
1082861937	753862662	\$138,219,347	\$12,153,277	Desde 2 enero 2023 hasta 12 julio 2023
1082861937	753864232	\$70,506,065	\$6,136,180	16 de enero 2023 hasta 16 de julio 2023.

CUARTO: Se condene al demandado a las costas y agencias en derecho.”

Se tiene que, los documentos que acompañan la demanda –pagares- reúne los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Finalmente, quien ejecuta solicitó, como medida cautelar, el embargo de los dineros que posee la demandada en las cuentas de ahorros corrientes y CDTs en los diferentes bancos de la ciudad “BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BCSC, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COLTEFINANCIERA BANCO PROCREDIT COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP”

Sobre las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el art. 599 del C. G. del P. que, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00148

En tal sentido, conforme a la norma transcrita es procedente la práctica de la cautela solicitada por la parte ejecutante.

Ahora bien, en lo que se refiere, específicamente, al embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras y similares, el numeral 10° del art. 593 del citado estatuto procesal dispone:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...) El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA y a cargo de la señora SANDRA PATRICIA ROCHA ROJAS, por las siguientes cantidades:

Por pagaré No. 1082861937:

- *Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$209.011.141.00)*
- *Por concepto de intereses incorporados en el pagare contragarantía pagaré No.1082861937 DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L CTE (\$18.333.687.00).*
- *Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma*

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a la ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y subsiguientes según el caso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Asimismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes y CDTs, en los que sea titular la señora SANDRA PATRICIA ROCHA ROJAS identificada con CC. 1082861937, en las siguientes entidades o corporaciones bancarias: *BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO DE*

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00148

BOGOTÁ BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BCSC, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COLTEFINANCIERA BANCO PROCREDIT COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP.

Limítese el embargo a la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$341.017.242)

QUINTO: Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

SEXTO: Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el original del título que sustenta esta ejecución, el cual deberá entregarlo, exhibirlo o ponerlo a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Abogado CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO identificado con C.C. 8.486.277, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e791792d0ae879557d91ab81bddcb46748705e6571b9ef9940ab9097926b8c45**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47001315300420230014800

Página 4 de 4



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA

RADICADO: 47001315300420230017600

DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT 860.034.317-7

DEMANDADOS: CARLOS CASTILLO PACHECO

C.C. 72.180.009

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la Demanda DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de CARLOS CASTILLO PACHECO.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Se puede determinar que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*. y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*. Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de CARLOS CASTILLO PACHECO, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9714e65033947e307415e830c446308130a3a3fbeee79eee0a4960d1442c90db**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 47001315300420230017000
DEMANDANTES: JESÚS NICOLÁS DAZA URBINA C.C. 1.122.404.418
DEMANDADOS: SHIRLEY SORAYA LÓPEZ LINARES C.C. 77.103.081

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que impetra JESÚS NICOLÁS DAZA URBINA contra la señora SHIRLEY SORAYA LÓPEZ LINARES.

1.- El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos del C.G.P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 11. Los demás que exija la ley...”*.

1.1- Nos enseña la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su artículo 6 inciso 5, indica lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. En virtud de que dentro de la presente demanda no se presentaron cautelares debe la parte ejecutante cumplir con lo indicado en la norma anteriormente citada.

2.-El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE de la EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que impetra JESÚS NICOLÁS DAZA URBINA contra la señora SHIRLEY SORAYA LÓPEZ LINARES. conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: Aceptar al doctor JESÚS NICOLÁS DAZA URBINA, para que actue en su propio nombre al acreditar la condición de abogado titulado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef031293d0b10353c6c6a8ecb298bcec29217a51c382aab78cac64252c01389**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO: 47001315300420230016800
DEMANDANTES: DANIELA MARITZA FONSECA MANJARREZ C.C. 1.120.742.756
DEMANDADOS: INYERMAN JOSE FRANCO ALVARADO C.C. N° 1.096.207.112
RAFAEL AUGUSTO RUMBO RAMIREZ C.C. N° 77.013.095
AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. NIT 860.002.184-6

Procede el Juzgado pronunciarse respecto a la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por DANIELA MARITZA FONSECA MANJARREZ en contra de INYERMAN JOSE FRANCO ALVARADO, RAFAEL AUGUSTO RUMBO RAMIREZ Y AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

1.- Según lo relatado por el apoderado de la parte demandante en el hecho primero indica: “El día 23 de julio de 2022, a las 16:00 horas, se presentó un accidente de tránsito en la calle 30 con carrera 26 en el Municipio de Soledad (Atlántico), en el cual se vieron involucrados los vehículos: Camión Chevrolet FVZ, de placas GDX-916, Modelo 2020, Motor N° 6HK1-228919, Chasis N° 9GDFVZ345LB022130, Servicio Público, de propiedad del señor Rafael Augusto Rumbo Ramírez; y la Motocicleta Bajaj Boxer CT100, de placa DDO-11F, Modelo 2020, Motor N°DUZWKB05450, Chasis N° 9FLA18AZ5LDG08933, Servicio Particular, de propiedad de la señora Daniela Maritza Fonseca Manjarrez.” (subrayado fuera del texto). Por lo señalado la obligación surge de un accidente ocurrido en Soledad - Atlántico.

Agregando a lo anterior, indica el artículo 28 numeral 6 del C.G. del P. que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”*

Se recuerda que, la regla general de competencia la entrega el numeral 1° de la norma traída cuando determina que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el que de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Nótese entonces, que la última opción que entrega el imperativo es el domicilio del demandante, no aplicable a este asunto por cuanto, como lo señaló el togado en el acápite de notificación de la demanda, dos de los demandados se conoce su domicilio, el señor INYERMAN JOSE FRANCO ALVARADO, lo tiene en la ciudad de Barranquilla y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la ciudad de Bogotá. Es decir, no le cabe competencia territorial a los Juzgados de Santa Marta para conocer de la demanda sub lite.

Es por lo citado que, esta judicatura encuentra que la competencia por factor territorial compete a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad - Atlántico, lugar donde tuvo ocurrencia el siniestro y ordenará la remisión a la oficina de apoyo judicial para que proceda a realizar el reparto correspondiente.

2.- Así las cosas, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. nos enseña que: *“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.”* Por todo lo manifestado esta funcionaria procederá a rechazar la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

ordenando remitirse la demanda y sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Soledad para que sea repartida de conformidad con las normas precitadas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por DANIELA MARITZA FONSECA MANJARREZ en contra de INYERMAN JOSE FRANCO ALVARADO, RAFAEL AUGUSTO RUMBO RAMIREZ Y AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior remítase esta demanda y sus anexos por conducto de la Oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Del Circuito De Soledad - Atlántico para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información Tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac0d9884ebe252788c67a737c4d495a4b75ac12ff4fc9d1867400f1dcf3d6e0**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 47001315300420230016600
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.694-4
DEMANDADOS: CARMEN ELENA LOPEZ CARRASCAL CC 1.129.497.155

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCO DE BOGOTA contra la señora CARMEN ELENA LOPEZ CARRASCAL.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En el caso concreto, advierte el Despacho que los títulos valores que se pretenden ejecutar, representados en un pagares, contienen una obligación clara, expresa y exigible que satisface los requisitos contenidos en el artículo referenciado en el párrafo anterior, así como los definidos en el artículo 709 del Código de Comercio para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida.

3.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”*.

Con base en la norma antes citada, pide el ejecutante se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título bancario y financiero posea la demandada Señora CARMEN ELENA LOPEZ CARRASCAL, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.129.497.155, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE. Por lo que considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva dentro de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCO DE BOGOTA contra la señora CARMEN ELENA LOPEZ CARRASCAL por las siguientes cantidades:

- **Por el Pagare No. 1129497155**

1.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS m/l (\$169.328.359) por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.- Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$12.971.740), por concepto de intereses a plazo causados al día 3 de agosto de 2023, fecha de diligenciamiento del pagare.

3.- Por los intereses moratorios pactado sobre el saldo de capital insoluto adeudado, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 4 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- **Por el Pagare No. 756467209**

1.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS m/l (\$240.889.164) por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.- Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$15.995.946), por concepto de intereses a plazo causados desde el 19 de abril de 2023 hasta el día 3 de agosto de 2023, fecha de diligenciamiento del pagare.

3.- Por los intereses moratorios pactado sobre el saldo de capital insoluto adeudado, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 4 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título bancario y financiero posea la demandada Señora CARMEN ELENA LOPEZ CARRASCAL, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.129.497.155, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCDENTE.

QUINTO: Limitar el embargo en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$634.783.814)

SEXTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

OCTAVO: Téngase al Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19893b14b656ade958ca5f87728d2888fcd814264ba942f582db897146c505da**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00153

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO: 47001315300420230015300
DEMANDANTES: RENALDO DE JESUS VISBAL DE LA HOZ
DEMANDADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA

Procede el Juzgado a realizar el estudio primario dentro de la demanda verbal de Pertenencia, presentada por el señor RENALDO DE JESUS VISBAL DE LA HOZ, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

El señor RENALDO DE JESUS VISBAL DE LA HOZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia contra el DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en este aspecto, enseña el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso: *“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público” agregando en el inciso segundo del mismo numeral que la demanda de pertenencia “debe ser rechazada, cuando el juez advierta que ésta El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”.*

Asimismo, el artículo 63 de la Constitución Política Colombiana señala: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”.*

En reiterada jurisprudencia, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, han señalado que los bienes de propiedad de las entidades públicas no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, sino porque la ley procesal civil expresamente niega esa tutela jurídica.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se debe empezar por indiciar que no se aportó certificado alguno de instrumentos públicos con el que se pueda acreditar que la titularidad sobre el bien que se pretende usucapir radicada en sujeto particular, no obstante, se advierte con claridad absoluta que la demanda se dirige en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA representado por la señora VIRNA LIZZI JOHNSON SALCEDO en su calidad de alcaldesa, todo esto muestra que el predio es de propiedad exclusiva de una entidad de derecho público, por ende, imprescriptible.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00153

En relación a lo antes señalado es necesario precisar que, característica determinante para que un bien sea susceptible de adquirir por prescripción, es que no puede tener carácter de imprescriptible, elemento que solo es otorgado por la ley.

Así las cosas, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente, se rechazará de plano tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de PERTENENCIA, presentada por el señor RENALDO DE JESUS VISBAL DE LA HOZ, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. FRANCISCO AURELIO AGUDELO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.557.960 y Tarjeta Profesional número 69.507 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3bb5bf9fa4fa5c63fae81f1d3371937ef7ca64749d39ab874c59913142a538**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230017100
DEMANDANTES: COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: C.I. SIERRA MAR INTERNACIONAL S.A.S NIT 901.035.215-6
MARYLIN ESTHER SIERRA VILLAMIL C.C. N° 32.762.080

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro de la demanda DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA S.A.S. contra C.I. SIERRA MAR INTERNACIONAL S.A.S, MARYLIN ESTHER SIERRA VILLAMIL.

1.- En ese sentido, el artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 2 y 11 nos indica que toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: *“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 11. Los demás que exija la ley.”*

1.1.- Sobre los requisitos adicionales de los que habla la norma versa en el artículo 84 numeral 2 del C.G. del P. sobre los Anexos de la demanda: *“A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*, del estudio de los anexos del presente trámite se pudo determinar que el certificado de Existencia y representación del demandante, COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA S.A.S., no fue aportado, así como tampoco se indicó dentro de la demanda el número del NIT como lo indica el artículo 82 del C.G. del P.

1.2.- Nos enseña la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su artículo 6 inciso 5, indica lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. En virtud de que dentro de la presente demanda no se presentaron cautelares debe la parte ejecutante cumplir con lo indicado en la norma anteriormente citada.

2.- Por último, es necesario resaltar que dentro del acápite de pruebas documentales anunciadas dentro del libelo genitor no fueron allegadas al momento de la presentación de la demanda, por lo que se hará necesario sean aportados:

- Cámara y comercio de MARYLIN ESTHER SIERRA VILLAMIL.
- Comprobante de pago de la incineración por 18.000 euros
- Copia del correo electrónico enviado por el agente de carga el día 16 de julio sustentando que la mercancía no había sido liberada por falta de pago.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

3.- El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA S.A.S. contra C.I. SIERRA MAR INTERNACIONAL S.A.S, MARYLIN ESTHER SIERRA VILLAMIL, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado.

TERCERO: Téngase a la doctora MARIA ALEJANDRA VANEGAS CARDONA, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e551e18ab24491da3bbd4882298d9e8add375d285530937be297ecff750a8c11**

Documento generado en 26/09/2023 05:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>